



## JUJUY

### **LEY 2810** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Carnet Sanitario  
Sancción: 19/11/1970; Boletín Oficial 02/12/1970

Artículo 1º.- En resguardo de la salud de la población, declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia, la posesión del CARNET SANITARIO por las personas que ésta Ley determina, en las condiciones y forma que la misma establece. De la misma manera, se declara obligatorio para dichas personas el sometimiento periódico al control radiográfico, examen clínico general e investigación de lues de sangre y de las enfermedades infecto contagiosas que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 2º.- Corresponde cumplir las obligaciones precedentemente establecidas, a las siguientes personas;

- a) Empleados de la Administración Pública Provincial que se encuentren ocupando cargos a la fecha de aplicación de esta Ley, y a los que ingresen a la misma.
- b) Todas aquellas personas que intervengan directa o indirectamente en el manipuleo, fabricación, expendio, distribución, etc. De artículos o mercaderías destinadas al consumo, cualquiera sea su naturaleza.
- c) Todas aquellas que intervengas o traten con el público en trabajos que los obliguen a entrar en contacto con las personas o cosas de uso personal.
- d) Todas aquellas que presten servicios domésticos u otros similares (Decreto-Ley Provincial N° 326/56).
- e) Todas aquellas no incluidas en los incisos anteriores y no previstas en la legislación nacional, provincial o municipal que se dediquen a tareas laborales de cualquier índole, y en carácter de empleador y/o empleado.

Art. 3º.- El CARNET SANITARIO será otorgado por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y por intermedio del Departamento que se disponga a tal efecto, en formularios aprobados oficialmente y actualizado en los términos que fije la Reglamentación.

Art. 4º.- El CARNET SANITARIO deberá ser gestionado personalmente por el interesado, y exhibido toda vez que lo requiera la autoridad competente.

Art. 5º.- El CARNET SANITARIO será expedido una vez que se compruebe la ausencia de causa médica que impida el desempeño de las actividades laborales del solicitante, y previo pago de los derechos que se fijan en la Reglamentación.

Art. 6º.- Es obligación de los empleadores de cualquier persona, exigir al personal a sus órdenes, la posesión del CARNET SANITARIO. La violación de este deber legal, los hará pasibles de las sanciones que se determinan en la Reglamentación vigente.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo establecerá las tasas retributivas para la provisión del CARNET SANITARIO y por los servicios que esta Ley prevee.

Art. 8º.- Los fondos recaudados por el sellado especial del CARNET SANITARIO, serán destinados a la adquisición de materiales con destino al Departamento de Carnet Sanitario.

Art. 9º.- Los derechos para la obtención del CARNET SANITARIO se determinarán por un sellado especial de un monto que corresponda al costo de los servicios prestador el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia para su otorgamiento, y que serán determinados anualmente y aprobados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto especial dictado al efecto. Los fondos obtenidos serán depositados en la DIRECCIÓN GENRAL DE

RENTAS, en la cuenta de recursos afectados - Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Jujuy.

Art. 10°.- Cualquier infracción a las prescripciones de la presente Ley, será sancionada conforme a lo establecido en la Reglamentación vigente.

Art. 11°.- El producido resultante de la aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley se distribuirá conforme a lo establecido en la reglamentación vigente.

Art. 12°.- El Ministerio de Bienestar Social está facultado para celebrar convenios con Reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 13°.- El Poder Ejecutivo dictará todos los Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 14°.- Queda derogada la Ley Provincial N° 1719/47 y todas las disposiciones que se opongán a la presente.

Art. 15°.- Comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial y previa toma de razón por Tribunal de Cuentas y Contaduría General, archívese.

